



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1300/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0144, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Bernardo Félix Germán respecto de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0144, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Bernardo Félix Germán respecto de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-1948, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Bernardo Félix Germán contra la Sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Feliz German, contra la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-0 0750, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, en función de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Luis Fernando Feliz Germán mediante Acto núm. 1644/2025, instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el ocho (8) de abril del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-PS-1948 fue interpuesta por el señor Luis Bernardo Félix Germán mediante instancia depositada el veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión fue notificada a la señora María Vizcaíno Valdez mediante el Acto núm. 4025/2025, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado y notificado por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su decisión fundamentada en las siguientes consideraciones:

5) Conforme dispone el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios... 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el Juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RDSI,249,500.00). En esas atenciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobreponga la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la primigenia, siendo dicha decisión apelada por la otrora demandante original —hoy recurrida— con la finalidad de que se condenara al actual recurrente meses de alquileres vencidos y no pagados (marzo, abril y mayo del 2018; noviembre y diciembre del 2021; enero, febrero, marzo y abril del 2022), más las mensualidades que vencieran curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD\$10,000.00 mensual. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de Alzada, la referida, esto es, RD\$93,800.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD\$303,800.00, correspondiente a RD\$93,800.00, por 9 meses de alquileres vencidos, más RD\$210,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 14 de mayo de 2022 hasta el 5 de febrero de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD\$10,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante en suspensión de ejecución, señor Luis Bernardo Félix Germán, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

(...) la parte solicitante en suspensión entiende que esta Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al Analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que éste (Sr. LUIS BERNARDO FELIZ GERMAN) ha demostrado que el siempre le pagaba mensualmente el alquiler de dicho inmueble a la propietaria (ver constancias de recibos).

(...) en el caso de la especie el Ciudadano Impetrante esta alta corte constitucional los tribunales ordinarios para acervo diferentes precisamente recurre ante por el hecho de que fundamentar dicha codena en su contra no valoraron el acervo probatorio esgrimido por esta en instancias judiciales, tal y como enarbolamos en el Recurso de Revisión que le invitamos a observar.

(...) es evidente honorables, que tanto los jueces a quo y ahora la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa del recurrente ya que en un ejercicio e interpretación antojadiza de la Constitución dominicana permitió y acogió los pedimentos infundados y violatorios al debido proceso del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará sentido, fundamentamos la presente solicitud en el hecho de que el inmueble objeto de la presente litis (Sic) la cual está ocupado por el impetrante y su Familia el cual se verá afectado por un eventual desalojo que se ejecutaría por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la sentencia civil NÚM. SCJ-PS-24-1948, dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera daños morales y materiales que resultarían Irreparables.

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma presente SOLICITUD EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA interpuesta por el impetrante Sr. LUIS BERNARDO FELIZ GERMAN a través de su abogado, contra la sentencia civil NÚM. SCJ-PS-24-1948, emitida por la Primera de Justicia, por haberse interpuesto conforme (Sic) de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales de fecha 13 de Junio del 2011, y por ser justo y reposar en pruebas legales;

SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD ESTE TRIBUNAL TENGA A BIEN SUSPENDER EN SU TOTALIDAD la sentencia civil NÚM. SCJ-PS-24-1948, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, hasta tanto se conozca la solicitud de Revisión Constitucional de Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional que está apoderado este tribunal con relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La señora María Vizcaíno Valdez no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 4025/2025, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado y notificado por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2025-0542, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Luis Bernardo Félix Germán, contra la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948.
2. Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0144, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Bernardo Félix Germán respecto de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1644/2025, instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 4025/2025, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora María Vizcaíno Valdez ante el Juzgado de Paz del Municipio San Cristóbal, en contra del señor Luis Bernardo Félix Germán, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 303-2022-SSEN-00031, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora María Vizcaíno Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual fue revocada la sentencia recurrida, fue ordenada la resiliación del contrato suscrito entre las partes y se condenó al señor Luis Bernardo Félix Germán al pago de ciento ochenta y tres mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$183,300.00), al pago de alquileres vencidos y dejados de pagar en el curso del proceso y el desalojo del inquilino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Luis Bernardo Félix Germán ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948 el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue declarado, de oficio, inadmisible, el indicado recurso de casación, por no exceder la condena en dicha sentencia el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Luis Bernardo Félix Germán, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0542 de este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. El señor Luis Bernardo Félix Germán solicita la suspensión de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basando su petición en que de no suspender la ejecución de la decisión atacada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se incurría en daños

(...) irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que éste (Sr. LUIS BERNARDO FELIZ GERMAN) ha demostrado que el siempre le pagaba mensualmente el alquiler de dicho inmueble a la propietaria.

9.2. En relación con esta decisión, este colegiado se encuentra apoderado del expediente núm. TC-04-2025-0542, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Bernardo Félix Germán. Al momento de la emisión de la presente decisión, este colegiado no se ha pronunciado con relación a dicho recurso, por lo que la presente solicitud de suspensión puede ser admitida en cuanto a la forma.

9.3. En ese orden, el demandante en suspensión pide la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, requiriendo lo siguiente:

SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD ESTE TRIBUNAL TENGA A BIEN SUSPENDER EN SU TOTALIDAD la sentencia civil NÚM. SCJ-PS-24-1948, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, hasta tanto se conozca la solicitud de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que está apoderado este tribunal con relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia;

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.5. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, en la TC/0067/22, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está

¹ Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

9.6. El demandante presenta los siguientes alegatos para fundamentar su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia:

(...) es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará sentido, fundamentamos la presente solicitud en el hecho de que el inmueble objeto de la presente litis (Sic) la cual está ocupado por el impetrante y su Familia el cual se verá afectado por un eventual desalojo que se ejecutaría por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la sentencia civil NÚM. SCJ-PS-24-1948, dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera daños morales y materiales que resultarían Irreparables.

9.7. Como vemos, el demandante plantea argumentos relacionados con la demanda en desalojo por falta de pago, por entender que el desalojo ordenado causaría daños irreversibles tanto inquilino y su familia; sin embargo, no aporta pruebas que respalden su posición de que se trata una vivienda familiar (facturas de servicios públicos domiciliarios, contratos, etc.) y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos; por tanto, no ha justificado la suspensión de la indicada sentencia.

9.8. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el tribunal debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable [véase Sentencia TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)].

9.9. Es importante indicar que, respecto al tema de desalojos de vivienda familiar, este plenario constitucional suele conceder la suspensión de la sentencia, al considerarlo como un daño irreparable. Sin embargo, no es suficiente con que la parte demandante alegue que se trata de una vivienda familiar, sino que debe ser demostrado —precisamente— por la premisa anteriormente expuesta de que el beneficiario tiene derecho a la ejecución de la sentencia.

9.10. Sobre este aspecto, veamos la Sentencia TC/0098/25, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la cual destacamos lo siguiente:

9.7. La posibilidad de que se ordene la suspensión de ejecución de una sentencia por afectar una vivienda familiar no libra al solicitante de su carga probatoria, como bien sostuvo este tribunal en la Sentencia TC/0922/23 (véase Sentencia TC/0587/24: párr. 9.6). En efecto, si bien la afectación a una vivienda familiar implica un perjuicio irreparable, corresponde al solicitante demostrar que, (1) en efecto se trate de una vivienda familiar (véase, por ejemplo, Sentencia TC/0620/24; Sentencia TC/0913/24); y (2) que esté efectiva y realmente ocupada por el solicitante, o que, como consecuencia de la ejecución, sufra un perjuicio directo por la afectación del núcleo familiar que se desenvuelve en la vivienda identificada. Todo lo anterior puede ser probado por distintas vías, incluyendo, pero no limitado, a facturas de servicios públicos domiciliarios, certificado de título, contrato, entre otros.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Por su parte, en la Sentencia TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) claramente indicamos que

*es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, puesto que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble vendido en pública subasta se trata de su vivienda familiar, pero no aporta pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.*⁵

9.12. Igualmente, dicha sentencia expresa que:

9.9. *En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*

9.10. *Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. Al respecto, mediante su sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este colegiado juzgó lo siguiente: En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación,*

⁵ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.12. *En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la perdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesis, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.⁶ (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0620/24 y TC/0913/24).*

9.13. En el presente caso, nos encontramos ante los mismos supuestos indicados en los precedentes arriba citados, básicamente, porque el demandante indica que en el inmueble objeto de litis se encuentra su vivienda familiar; sin embargo, no deposita ninguna prueba que acredite este aspecto, como hemos indicado anteriormente, por lo que no nos encontramos ante una situación excepcional que amerite el acogimiento de la demanda en solicitud de suspensión.

9.14. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que el señor Luis Bernardo Félix Germán no ha cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada.

⁶ Negritas nuestras y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada el señor Luis Bernardo Félix Germán respecto de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luis Bernardo Félix Germán respecto de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al demandante en suspensión de ejecución, señor Luis Bernardo Félix Germán; y a la demandada en suspensión de ejecución, señora María Vizcaíno Valdez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2025-0144, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Bernardo Félix Germán respecto de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-24-1948, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes, jueza; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria